

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. 11001310300420200005500  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. VEIN-  
TIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**I.-ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –fol. 64 a 66- contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020 que milita a folio 57 por medio del cual se rechaza la demanda.

Según la recurrente debe tenerse en cuenta que se aportò el registro civil de defunción del señor José Àngel Caro Soriano (Q.E.P.D) y también la declaración extrajuicio No. 2548 del 20 de febrero de 2020 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá donde se declaro por la demandante que se desconoce a algún familiar del señor que le vendió el lote, así mismo que en dicho terreno construyó una casa de 3 plantas en la actualidad totalmente terminada, que ha pagado impuesto y servicios públicos, prueba que no se debe desconocer toda vez que jurídicamente es válida cuando se desconoce o se quiere afirmar alguna situación que se quiere hacer valer, como lo menciona la sentencia C-1038/03.

Agrega bajo la gravedad de juramento que no ha sido posible encontrar a los herederos determinados del señor José Àngel Caro Soriano (Q.E.P.D).

Expone además que en virtud del folio de matrícula inmobiliaria del 20 de septiembre de 2019 el predio de mayor extensión tiene 32.000m<sup>2</sup> y el inmueble tiene 133.00 mts<sup>2</sup>, según plano expedido por la Ingeniera topografía Jenny Bibiana Toro Santos profesional acreditada por la Alcaldía Local de Kennedy, por lo tanto la proporción que equivale al inmueble en el 100% del lote de mayor extensión es de 0.41%. Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechazo la demanda y en su lugar se admita.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. 11001310300420200005500**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de debate, con el fin de que él mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Una vez esbozado lo anterior de cara a resolver la inconformidad formulada por la apoderada judicial de la actora ha de indicarse que en el auto inadmisorio se solicitó entre otras cosas: (...)

*"3.- Adjúntese el Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al nombre de José Àngel Caro Soriano (Q.E.P.D)"*

Para cumplir con dicha orden la actora allegó el radicado de la solicitud del registro realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de manera física como de manera virtual, de lo que claramente se desprende que no cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho, pues se le solicitó que arrimara el registro civil de defunción y no la petición o solicitud de su expedición y siendo que ello no ocurrió en el momento procesal oportuno menester es concluir que el auto que el rechazo de la demanda como en efecto ocurrió, se ajustó a la ley.

No Hay una prueba distinta qué supla el Registro Civil requerido pues la única forma de acreditar el fallecimiento de una persona natural es a través de este documento. Además ha decirse a la recurrente qué la ignorancia del conocimiento del lugar u oficina en donde se halle tal registro de defunción no se encuentra dentro de las previsiones de qué trata el artículo 85 del Código General del Proceso, pues esta disposición se refiere a otros documentos y no menciona al que aquí se echó de menos, por lo que era imperativo adjuntarse al libelo genitor.

Ahora, luego de haber fenecido la oportunidad arrima con el recurso copia simple de la declaración extra juicio de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá rendida por la demandante más el despacho no le resta validez a dicho documento pero no es el idóneo para probar el fallecimiento del propietario del inmueble objeto de la demanda, como antes quedo visto.

Sumado a lo anterior solo con el escrito de impugnación ahora indica que la porción del lote que se pretende equivale a 0.41% información que no fue suministrada en el término procesal oportuno, pese a habersele solicitado.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. 11001310300420200005500**

Se le recuerda a la apoderada el apego en el actuar a los términos procesales, pues se itera que el legislador previó en el artículo 90 del C.G.P., un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en los defectos que el juez le haya señalado, lo que quiere decir que al no haber dado cumplimiento en dicho término no es de recibo que lo pretenda hacer por fuera del mismo a través del recurso de reposición como equívocamente lo hizo.

Por lo anterior éste Despacho mantendrá la decisión proferida en auto de fecha 6 de marzo de 2020 por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

Con respecto al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto suspensivo, por ser procedente en los términos del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**III.- RESUELVE:**

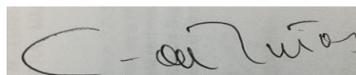
**1.-** No **REVOCAR**, el auto de fecha 6 de marzo de 2020 (fol. 57), por las razones arriba anotadas.

**2.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – sala civil -. Remítase el expediente escaneado.

**3.-** Permanezca en secretaría el expediente conforme lo ordenado por el ord. 3º del art. 322 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. 11001310300420200005500**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 44  
Hoy, 29 DE JULIO DE 2020



La sria.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RAD. 11001310300420200005500**